

AVISA

Que mediante providencia calendada VEITIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102029 00 RB HIDRAULICOS S.A.S en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-0677 y con el trámite de reorganización empresarial identificado con el consecutivo 70595,
Y

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

Para que en el término **de un (1) día** rinda informe pormenorizado sobre los hechos y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo

SE FIJA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de septiembre de 2021.

REF: Acción de tutela de **RB HIDRÁULICOS S.A.S** en contra del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02029-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela formulada por RB Hidráulicos S.A.S contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, trámite al que fueron vinculadas la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procesos de Insolvencia y las partes dentro de los procesos ejecutivo promovido por Coval Comercial S.A. en contra de la hoy demandante y de reorganización empresarial iniciado a su favor, identificado con el consecutivo 70595.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional¹ reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue conculcado por la autoridad judicial convocada, al no remitir de manera oportuna el expediente del proceso compulsivo seguido en su contra al juez que conoce del trámite concursal; por lo tanto, pretende se ordene a la célula

¹ Archivo "03 DEMANDA_14_9_2021 12_48_02 pdf".

judicial querellada, enviar la encuadernación a la Superintendencia de Sociedades.

Como fundamento de esa pretensión expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que desde el 15 de abril del 2021 fue admitida en el trámite de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades; luego el 25 de mayo siguiente, se envió comunicación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, entre ellos, el Estrado Judicial accionado, para que los procesos ejecutivos que cursaran contra RB Hidráulicos S.A.S. fueran remitidos a esa autoridad e hicieran parte del trámite de insolvencia.

A la fecha de interposición del amparo constitucional, a pesar de que radicó solicitud de vigilancia especial ante el Consejo Superior de la Judicatura, no se ha realizado el traslado de las piezas procesales.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 15 de septiembre del año en curso², se ordenó la notificación a la demandada y demás partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso ejecutivo y en el trámite de insolvencia, que dieron origen a la presente acción constitucional, también se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procesos de Insolvencia-.

3. Contestaciones.

-La titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá³ pidió negar el amparo, por hecho superado; refirió que, en referencia a las mismas partes indicadas en la tutela, conoce del caso 2020-00092 de Coval Comercial S.A. contra la hoy accionante. Con relación a la queja constitucional informó que, si bien pudo existir una tardanza en resolver

² Archivo "06 Admite.pdf".

³ Archivo "19 ContestacionJdo8Rta 2021-02029.pdf".

sobre el escrito allegado el 25 de mayo de 2021, mediante el cual se comunicó de la admisión de la accionante al proceso de reorganización, una vez el expediente ingresó al despacho el 16 de septiembre posterior, se le dio el trámite correspondiente al memorial, realizando el requerimiento de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Explicó que la demora en agregar los memoriales e ingresarlos al Despacho, se debió a un error en la ubicación del expediente físico. Para dar claridad a los hechos remitió copia digital del mismo.

-El Director de Procesos en Reorganización II de la Superintendencia de Sociedades, reclamó su desvinculación, al estimar que no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron lugar a la solicitud de la referencia; igualmente, informó que al hacer la revisión del expediente contentivo del proceso de reorganización encontró que el ejecutivo a que se refiere la promotora no había sido enviado.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se recibió pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la determinación; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela contra providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se vulnera por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la mora presentada dentro del evocado juicio, debido a que la parte la actora presentó el 25 de mayo de la presente anualidad, memorial solicitando el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, sin que la autoridad judicial le haya dado trámite a ese pedimento, disponiendo su envío.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor,

necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

En el *sub examine* se observa que la queja constitucional gravitó, esencialmente, en torno a la demora por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en gestionar el memorial por medio del cual la accionante le puso en conocimiento que se encontraba incurso en un proceso de reorganización empresarial y, por ello, al tenor del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los juicios compulsivos iniciados en su contra debían ser remitidos a esa entidad.

Ahora, según se constata en la contestación allegada por la encartada y lo encontrado en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, mediante providencia del 17 de septiembre de este año⁴, notificada por estado electrónico del 20 siguiente, el administrador de justicia le dio trámite a la solicitud, requiriendo a la parte ejecutante para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los demás obligados, atendiendo a que el extremo pasivo del ejecutivo lo integra también el señor Raúl Hernando Benavides Suárez como persona natural.

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la trasgresión invocada, resultando inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha.

Y es que aún, cuando la tutelante reclama es el envío del proceso para que obre dentro del trámite concursal, lo cierto es que bajo el imperio de la Ley, ante la presencia de otro ejecutado, lo que procedía era requerir al acreedor para que expresara su intención de continuar o no con la acción coercitiva, como lo hizo el estrado demandado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006⁵.

⁴ Folio digital 4, Archivo "002Auto2020-92", Cuaderno "24 Exp. 20200009200".

⁵ Artículo 70: "En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios".

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁶.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por RB Hidráulicos S.A.S contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada